CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EULOGIO GOMEZ ORTIZ EN LOS AUTOS: BRAULIO GOMEZ ORTIZ EN LOS AUTOS: BRAULIO GOMEZ ORTIZ DE FLORES Y FEDERICO ORTEGA GOMEZ C/ EULOGIO GOMEZ ORTIZ S/ PETICIÓN DE REFERENCIA. N° 3067. AÑO 2022.----------

A.I. Nº.....1115.....

Asunción, 12 de Agosto de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abg. Claudio Flecha en representación de Eulogio Gómez Ortiz contra el A.I. N° 400 de fecha 01 de diciembre de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Caacupé y el A.I. N° 605 de fecha 25 de agosto de 2022 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del primer turno de Caacupé y;----------

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. CESAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS: ----------

Que, el accionante promueve Acción Constitucional contra las resoluciones individualizadas más arriba; y, sostiene en su escrito de promoción que las considera arbitrarias y violatorias del debido proceso; como así mismo de los arts. 16,17 y 256 de la Constitución Nacional.----------

El artículo 557 del C.P.C. dispone: *"(...) Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".*----------

El artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: *"No se dará trámite a la demanda que no preçise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".*----------

Que, siguiendo con la consideración de los requisitos legales formales exigidos por la norma procesal, se infiere que las mismas no constituyen motivo suficiente para la viabilidad de la petición. En efecto, los fundamentos utilizados no acreditan fehacientemente lesión actual, efectiva y concreta a derechos constitucionales. Al respecto, corresponde clarificar que el control constitucional es una vía excepcional, de interpretación restrictiva y no equivale a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales, si no se demuestra vulneración a derechos de rango constitucional, a través de una crítica razonable de los fallos impugnados.----------

Que, así mismo es fundamental que al plantear la Acción, sea acompañada a la presentación copia de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si el fallo atacado por esta vía de la Acción, resultan por sí mismas violatorias de la Constitución; situación que se advierte, el impugnante no ha dado cumplimiento. Es decir, el recurrente debe acompañar a su presentación todas las copias de las resoluciones impugnadas -en este caso-, a los efectos de permitir el examen del cumplimiento a los requisitos formales de admisibilidad y el cotejo de las alegaciones hechas por el accionante, no siendo suficientes las alegaciones sobre las posibilidades, por más ciertas que éstas sean.----------

Esta Sala ha venido sosteniendo, que la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta debe "*autoabastecerse*" y "*fundamentarse*" en forma clara y precisa, de modo a permitir el examen del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.----------

Que, en las condiciones señalas, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo *in limine* de la presente acción.----------

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. VÍCTOR RÍOS OJEDA: ----------

Adhiero al sentido del voto esgrimido por los distinguidos colegas de Sala, empero, con base a las siguientes consideraciones:----------

1.- El artículo 557 del Código Procesal Civil, dispone cuáles son los requisitos para la promoción de la acción, y establece cuanto sigue: *"**Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.** Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".*----------

2.- En efecto, la disposición legal norma que debe admitirse la acción de inconstitucionalidad cuando se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que el accionante constituya domicilio; (ii) que individualice la resolución impugnada; (iii) que identifique el juicio donde recayó la resolución impugnada; (iv) que funde la petición en términos claros y concretos determinando el derecho, exención, garantía o principio constitucional que considera infringido y; (v) que presente la acción en el plazo de 9 días.----------

3.- En este punto debo señalar que no acompaño el criterio de que la acción deba ser rechazada porque no se adjuntaron copias de todas las resoluciones. El segundo requisito de admisión simplemente exige la individualización de las resoluciones que se atacan, el cual fue cumplido por la parte accionante. En su caso, de requerirse las copias de las sentencias, como medida de mejor resolver, debe intimarse a su agregación.----------

4.- En concreto, los requisitos 1, 2, 3, y 5 se hallan cumplidos y, puntualmente el 4, sobre la justificación, se advierte que el accionante sostiene que fueron vulnerados los artículos 17, 46, 47 y 256 de la Constitución en tanto afirma que se produjo en autos un fraude procesal que no se le permitió probar, motivo suficiente para dar trámite a la acción con los alcances del artículo 558 del Procesal, debiendo traerse a la vista los autos principales. Es mi voto.----------

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS:----------

Se adhiere a la opinión del Ministro Cesar Manuel Diesel Junghanns.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por reconocida la personería a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas y autorizar el desglose y devolución de los documentos originales y presentados, previa agregación de sus fotocopias debidamente autenticadas por el Secretario.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Claudio Flecha en representación de Eulogio Gómez Ortiz contra el A.I. N° 400 de fecha 01 de diciembre de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Caacupé y el A.I. N° 605 de fecha 25 de agosto de 2022 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del primer turno de Caacupé, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución;----------

ANOTAR y notificar por cedula.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario